

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Estado de alarma

- **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.**
 - [PDF \(BOE-A-2020-3692 - 11 págs. - 295 KB\)](#)

RESUMEN:

1. La OMS elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional.
2. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura.
3. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud
4. El artículo 4 b) de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio habilita al Gobierno para, conforme al artículo 116.2 de la Constitución, declarar el estado de alarma, en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzcan crisis sanitarias que supongan alteraciones graves de la normalidad.
5. Se declara el **estado de alarma en todo el territorio nacional**
6. La duración del estado de alarma es de **quince días naturales**.
7. A los efectos del estado de alarma, **la autoridad competente será el Gobierno de España**.
8. Bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, **serán autoridades competentes delegadas, en sus respectivas áreas de responsabilidad:** a) La Ministra de Defensa. b) El Ministro del Interior. c) El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. d) El Ministro de Sanidad.
9. En las áreas de responsabilidad que no recaigan en la competencia de alguno de los Ministros indicados en los párrafos a), b) o c), será autoridad competente delegada el **Ministro de Sanidad**.
10. Los **Ministros designados quedan habilitados para dictar** (de oficio o a solicitud motivada de las autoridades autonómicas y locales competentes) **las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas** que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para **garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares**, sin ser precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno.
11. Queda activado el **Comité de Situación** previsto en la **Ley 36/2015, de Seguridad Nacional**, como **órgano de apoyo al Gobierno** en su condición de autoridad competente.
12. Los integrantes de las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales** quedarán bajo las órdenes directas del Ministro del Interior en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.
13. **Los agentes de la autoridad** podrán practicar las **comprobaciones en las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos** que sean necesarias para comprobar y, **en su caso, impedir** que se lleven a cabo los servicios y actividades suspendidas en este real decreto, salvo las expresamente exceptuadas. Para ello, **podrán dictar las órdenes y prohibiciones necesarias y suspender las actividades o servicios** que se estén llevando a cabo.
14. **La ciudadanía tiene el deber de colaborar y no obstaculizar** la labor de los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

15. En las **comunidades autónomas con cuerpos policiales propios**, las Juntas de Seguridad establecerán los mecanismos necesarios para asegurar lo señalado en los dos apartados anteriores.
16. Los servicios de intervención y asistencia en emergencias de **protección civil** actuarán bajo la dependencia funcional del Ministro del Interior.
17. El Ministro del Interior podrá dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones a todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2014 de **Seguridad Privada**.
18. Para el eficaz cumplimiento de las medidas incluidas en el presente real decreto, las autoridades competentes delegadas podrán requerir la actuación de las **Fuerzas Armadas**.
19. **Cada Administración** conservará las competencias que le otorga la legislación vigente **en la gestión ordinaria de sus servicios** para adoptar las medidas que estime necesarias **en el marco de las órdenes directas de la autoridad competente** a los efectos del estado de alarma.
20. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán **circular por las vías de uso público** para la realización de las siguientes actividades:
 - a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
 - b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
 - c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
 - d) Retorno al lugar de residencia habitual.
 - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
 - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
 - g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
 - h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.
 - Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.
21. En todo caso, **en cualquier desplazamiento** deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.
22. El Ministro del Interior podrá acordar el **cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas** por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.
23. Las autoridades competentes delegadas podrán acordar, de oficio o a solicitud de las comunidades autónomas o de las entidades locales, que se practiquen **requisas temporales de todo tipo de bienes** necesarios, en particular para la prestación de los servicios de seguridad o de los operadores críticos y esenciales.
24. En los mismos términos **podrá imponerse la realización de prestaciones personales obligatorias** imprescindibles para la consecución de los fines de este real decreto.
25. Se **suspende la actividad educativa presencial** en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza incluida la enseñanza universitaria, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados. Durante el período de suspensión se mantendrán las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y «on line», siempre que resulte posible.
26. Se **suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de** los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para

animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías.

27. Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio.
28. La **permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida** deberá ser **la estrictamente necesaria** para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos. En todo caso, **se evitarán aglomeraciones** y se controlará que consumidores y empleados mantengan la **distancia de seguridad** de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.
29. Se suspende la apertura al público de los **museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio** indicados en el anexo del real decreto.
30. Se suspenden las actividades de **hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio**.
31. Se suspenden asimismo las **verbenas, desfiles y fiestas populares**.
32. La asistencia a los **lugares de culto y a las ceremonias civiles y religiosas**, incluidas las fúnebres, se condicionan a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones de personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro.
33. **Todas las autoridades civiles sanitarias de las administraciones públicas**, así como los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedarán bajo las órdenes directas del Ministro de Sanidad en cuanto sea necesario para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.
34. Las **administraciones públicas autonómicas y locales** mantendrán la gestión, dentro de su ámbito de competencia, de los correspondientes **servicios sanitarios**, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento.
35. El Ministro de Sanidad en especial se asegurará la **plena disposición de las autoridades civiles responsables del ámbito de salud pública, y de los empleados** que presten servicio en el mismo y garantizará la posibilidad de determinar la mejor distribución en el territorio de todos los medios técnicos y personales, de acuerdo con las necesidades que se pongan de manifiesto en la gestión de esta crisis sanitaria.
36. Las autoridades competentes asegurarán que el personal y los **centros y establecimiento sanitarios de carácter militar** contribuyan a reforzar el Sistema Nacional de Salud.
37. Asimismo, **el Ministro de Sanidad** podrá ejercer aquellas facultades que resulten necesarias a estos efectos respecto de los centros, **servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada**.
38. El **Ministro de Sanidad** podrá:
 - a) Impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados por el desabastecimiento de productos necesarios para la protección de la salud pública.
 - b) Intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, incluidos los **centros, servicios y establecimientos sanitarios de titularidad privada**, así como aquellos que desarrollen su actividad en el sector **farmacéutico**.
 - c) Practicar **requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias** en aquellos casos en que resulte necesario para la adecuada protección de la salud pública
39. El **Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana** queda habilitado para dictar los actos y disposiciones que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para establecer

condiciones a los **servicios de movilidad**, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares de oficio o a solicitud motivada de las autoridades autonómicas y locales competentes sin ser precisa la tramitación de procedimiento administrativo alguno.

40. En los **servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios, aéreo y marítimo:**

- En los no sometidos a contrato público u obligaciones de servicio público se reducirán la oferta total de operaciones en, al menos, un 50 %.
- En los de competencia estatal que están sometidos a contrato público reducirán su oferta total de operaciones en, al menos, los siguientes porcentajes:
 - i. Servicios ferroviarios de media distancia: 50 %.
 - ii. Servicios ferroviarios media distancia-AVANT: 50 %.
 - iii. Servicios regulares de transporte de viajeros por carretera: 50 %.
 - iv. Servicios de transporte aéreo sometidos a OSP: 50 %.
 - v. Servicios de transporte marítimo sometidos a contrato de navegación: 50 %.
- Los servicios ferroviarios de cercanías mantendrán su oferta de servicios.
- Los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios y marítimo de competencia autonómica o local que están sometidos a contrato público u OSP, o sean de titularidad pública, **mantendrán su oferta de transporte**.
- El Ministro de Transportes y las autoridades autonómicas y locales con competencias en materia de transportes podrán establecer un porcentaje de reducción de servicios en caso de que la situación sanitaria así lo aconseje, así como otras condiciones específicas de prestación de los mismos. Al adoptar estas medidas se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar que los ciudadanos puedan acceder a sus puestos de trabajo y los servicios básicos en caso necesario.
- Sin perjuicio de lo establecido, se establecerán unos criterios específicos para el transporte entre la Península y los territorios no peninsulares, así como para el transporte entre islas.
- Los **operadores de servicio de transporte de viajeros** quedan obligados a realizar una **limpieza diaria de los vehículos de transporte**, de acuerdo con las recomendaciones que establezca el Ministerio de Sanidad.
- Los sistemas de venta de billetes online deberán incluir durante el proceso de venta de los billetes un mensaje suficientemente visible en el que se desaconseje viajar salvo por razones inaplazables.
- En aquellos servicios en los que el billete otorga una plaza sentada o camarote, los operadores de transporte tomarán las medidas necesarias para procurar la máxima separación posible entre los pasajeros.
- Por resolución del Ministro de Transportes, se establecerán las condiciones necesarias para facilitar el transporte de mercancías en todo el territorio nacional, con objeto de garantizar el abastecimiento.
- Las autoridades competentes podrán adoptar todas aquellas medidas adicionales necesarias para limitar la circulación de medios de transporte colectivos que resulten necesarias y proporcionadas para preservar la salud pública.

41. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar:

- El **abastecimiento alimentario** en los lugares de consumo y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción, permitiendo la distribución de alimentos desde el origen hasta los establecimientos comerciales de venta al consumidor, incluyendo almacenes, centros logísticos y mercados en destino. En particular, cuando resultara necesario por razones de seguridad, se podrá acordar el acompañamiento de los vehículos que realicen el transporte de los bienes mencionados.

- Cuando sea preciso, el establecimiento de **corredores sanitarios** para permitir la entrada y salida de personas, materias primas y productos elaborados con destino o procedentes de establecimientos en los que se produzcan alimentos, incluidas las granjas, lonjas, fábricas de piensos para alimentación animal y los mataderos.
 - Podrán acordar la **intervención de empresas o servicios**, así como la **movilización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Fuerzas Armadas** con el fin de asegurar el buen funcionamiento de lo anterior.
42. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar el **tránsito aduanero** en los puntos de entrada o puntos de inspección fronteriza ubicados en puertos o aeropuertos se atenderá **de manera prioritaria los productos que sean de primera necesidad**.
43. Las autoridades competentes podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar el **suministro de energía eléctrica, de productos derivados del petróleo y gas natural**.
44. Los **operadores críticos de servicios esenciales**:
- Los previstos en la Ley 8/2011 (Administración Pública, Espacio, Industria Química, Industria Nuclear, Agua, Energía, Instalaciones de Investigación, **Salud, Tecnologías de la Información y Comunicaciones**, Transporte, Alimentación, Sistema Financiero y Tributario) **adoptarán las medidas necesarias para asegurar la prestación de los servicios esenciales que les son propios**.
 - Dicha exigencia será igualmente adoptada por aquellas empresas y proveedores que, no teniendo la consideración de críticos, son esenciales para asegurar el abastecimiento de la población y los propios servicios esenciales.
45. Los **medios de comunicación social** de titularidad pública y privada quedan obligados a la inserción de mensajes, anuncios y comunicaciones que las autoridades competentes delegadas, así como las administraciones autonómicas y locales, consideren necesario emitir.
46. El **incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes** en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981 (Si estos actos fuesen cometidos por funcionarios, las Autoridades podrán suspenderlos de inmediato en el ejercicio de sus cargos, pasando, en su caso, el tanto de culpa al juez, y se notificará al superior jerárquico, a los efectos del oportuno expediente disciplinario. Si fuesen cometidos por Autoridades, las facultades de éstas que fuesen necesarias para el cumplimiento de las medidas acordadas en ejecución de la declaración de estado de alarma podrán ser asumidas por la Autoridad competente durante su vigencia)
47. Queda exceptuado de las limitaciones a la libertad de circulación el **personal extranjero acreditado como miembro de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales sitos en España**, tanto para desplazamientos dentro del territorio nacional, como a su país de origen o a terceros Estados, en los que se encuentre igualmente acreditado, siempre que se trate de desplazamientos vinculados al desempeño de funciones oficiales.
48. Se **suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales**. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo. **No obstante**:
- En el **orden jurisdiccional penal** la suspensión e interrupción **no** se aplicará a los procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores. Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.
 - **En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales** la interrupción a la que se refiere el apartado primero **no** será de aplicación a los siguientes supuestos:

- El procedimiento para la **protección de los derechos fundamentales** de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.
 - Los **procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas** regulados en la Ley 36/2011 de la jurisdicción social.
 - La autorización judicial para el **internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico** prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
 - La adopción de medidas o disposiciones de **protección del menor** previstas en el artículo 158 del Código Civil.
 - El juez o tribunal podrá acordar la práctica de **cualesquiera actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables** en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.
49. **Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público.** El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.
50. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará **a todo el sector público** definido en la Ley 39/2015, de del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. **No obstante lo anterior:**
- el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las **medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves** en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.
 - La suspensión **no afectará a los procedimientos y resoluciones cuando estos vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.**
51. **Los plazos de prescripción y caducidad** de cualesquiera acciones y derechos **quedarán suspendidos** durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.
52. Los **miembros de las Fuerzas Armadas** en el ejercicio de las funciones previstas en este real decreto tendrán carácter de **agentes de la autoridad**.
53. **Quedan ratificadas todas las disposiciones y medidas adoptadas previamente por las autoridades competentes de las comunidades autónomas y de las entidades locales con ocasión del coronavirus COVID-19, que continuarán vigentes y producirán los efectos previstos en ellas, siempre que resulten compatibles con este real decreto, sin perjuicio de la ratificación judicial prevista en el artículo 8.6.2.º de la Ley 29/1998** *(corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental)*
54. Durante la vigencia del estado de alarma declarado por este real decreto **el Gobierno podrá dictar sucesivos decretos que modifiquen o amplíen las medidas establecidas en este**, de los cuales habrá de dar cuenta al Congreso de los Diputados de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.dos de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio
55. El presente real decreto **entrará en vigor** en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» **(14 de marzo de 2020)**